

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 22 de diciembre de 2000**

**relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación CE-República de Túnez**

(2000/822/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 16 del Acuerdo euromediterráneo <sup>(1)</sup> por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, vigente desde el 1 de marzo de 1998, precisa que la Comunidad y la República de Túnez aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.
- (2) En el artículo 18 del Acuerdo euromediterráneo se establece que a partir del 1 de enero de 2000 la Comunidad y Túnez examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán las Partes a partir del 1 de enero de 2001.
- (3) La Comunidad convino con la República de Túnez en modificar los Protocolos agrícolas n° 1 y n° 3 del Acuerdo mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas y es conveniente aprobar dicho Acuerdo.
- (4) Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recí-

procas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación CE-República de Túnez.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(3)</sup> o, según el caso, por los Comités establecidos por las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados o por el Comité del Código aduanero, creado por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(4)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El o los comités adoptarán su Reglamento interno.

*Artículo 3*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. VOYNET

<sup>(1)</sup> DO L 97 de 30.3.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 37).

<sup>(4)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

**ACUERDO****en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación CE-República de Túnez**

Nota nº 1

*Nota de la Comunidad Europea*

Bruselas, 22 de diciembre de 2000.

Muy señor mío:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones que se llevaron a cabo en virtud del artículo 16 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, vigente desde el 1 de marzo de 1998, en el que se precisa que la Comunidad y Túnez aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.

Dichas negociaciones se celebraron de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo euromediterráneo, en el que se establece que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad y la República de Túnez examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán las Partes a partir del 1 de enero de 2001.

Tras las negociaciones, las Partes decidieron las siguientes disposiciones:

- 1) Las fechas que figuran en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 1 se sustituyen por «del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2005».
- 2) En el artículo 2:
  - a) el texto de la segunda frase relativo a la denominación «Coteaux de Teboura» debe leerse «Coteaux de Tebourba»;
  - b) se añade el siguiente párrafo:

«Los vinos originarios de Túnez que lleven la indicación de vinos de denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de origen, de conformidad con el modelo que se especifica en el Acuerdo preferencial, o del documento V I 1 o V I 2, anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85 relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva.».
- 3) El texto del artículo 3 del Protocolo nº 1 se sustituye por el siguiente:

*«Artículo 3*

1. A partir del 1 de enero de 2001 y dentro del límite de una cantidad de 50 000 toneladas, se admitirán con derecho cero las importaciones en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar, de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
2. A partir del 1 de enero de 2002, a dicha cantidad se le añadirán cada año 1 500 toneladas durante un período de cuatro años hasta alcanzar una cantidad anual de 56 000 toneladas a partir de 1 de enero de 2005.
3. En caso de que esas importaciones amenacen con perjudicar el equilibrio del mercado del aceite de oliva en la Comunidad, en particular por sus obligaciones asumidas en relación con este producto en el marco de la OMC, las Partes deberán consultarse para buscar las medidas adecuadas a la coyuntura, que sean aceptables por las dos partes y permitan remediar esa situación.».

- 4) Los anexos de los Protocolos nº 1 y nº 3 se sustituyen por los anexos 1A y 1B adjuntos, y se añade un anexo 2 al Protocolo nº 1, en el que figura el modelo de certificado para los vinos con denominación controlada.
- 5) A partir del 1 de enero de 2005, la Comunidad y la República de Túnez estudiarán la situación para establecer las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Túnez a partir del 1 de enero de 2006, de conformidad con el objetivo que figura en el artículo 16 del Acuerdo de asociación.

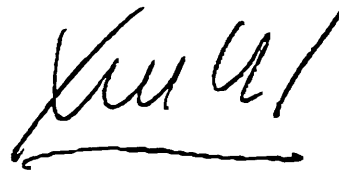
El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2001.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo de la Unión Europea*



## Nota nº 2

*Nota de la República de Túnez*

Bruselas, 22 de diciembre de 2000.

Muy señor mío:

Por la presente, acuso recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones que se llevaron a cabo en virtud del artículo 16 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, vigente desde el 1 de marzo de 1998, en el que se precisa que la Comunidad y Túnez aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.

Dichas negociaciones se celebraron de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo euromediterráneo, en el que se establece que, a partir del 1 de enero de 2000, la Comunidad y la República de Túnez examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán las Partes a partir del 1 de enero de 2001.

Tras las negociaciones, las Partes decidieron las siguientes disposiciones:

1) Las fechas que figuran en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 1 se sustituyen por “del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2005”.

2) En el artículo 2:

a) el texto de la segunda frase relativo a la denominación “Coteaux de Teboura” debe leerse “Coteaux de Tebourba”;

b) se añade el siguiente párrafo:

“Los vinos originarios de Túnez que lleven la indicación de vinos de denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de origen, de conformidad con el modelo que se especifica en el Acuerdo preferencial, o del documento V I 1 o V I 2, anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85 relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva.”.

3) El texto del artículo 3 del Protocolo nº 1 se sustituye por el siguiente:

*“Artículo 3*

1. A partir del 1 de enero de 2001 y dentro del límite de una cantidad de 50 000 toneladas, se admitirán con derecho cero las importaciones en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar, de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad.

2. A partir del 1 de enero de 2002, a dicha cantidad se le añadirán cada año 1 500 toneladas durante un período de cuatro años hasta alcanzar una cantidad anual de 56 000 toneladas a partir de 1 de enero de 2005.

3. En caso de que esas importaciones amenacen con perjudicar el equilibrio del mercado del aceite de oliva en la Comunidad, en particular por sus obligaciones asumidas en relación con este producto en el marco de la OMC, las Partes deberán consultarse para buscar las medidas adecuadas a la coyuntura, que sean aceptables por las dos partes y permitan remediar esa situación.”.

- 4) Los anexos de los Protocolos nº 1 y nº 3 se sustituyen por los anexos 1A y 1B adjuntos, y se añade un anexo 2 al Protocolo nº 1, en el que figura el modelo de certificado para los vinos con denominación controlada.
- 5) A partir del 1 de enero de 2005, la Comunidad y la República de Túnez estudiarán la situación para establecer las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Túnez a partir del 1 de enero de 2006, de conformidad con el objetivo que figura en el artículo 16 del Acuerdo de asociación.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2001.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente nota.».

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la República de Túnez.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la República de Túnez*



\_\_\_\_\_

## ANEXO 1 A

## PROTOCOLO N° 1

## 1. Régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Túnez

## 2. Certificado de denominación de origen

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a		b		
0101 19 90	Caballos, excepto los que se destinen al matadero	100		80		artículo 1 apartado 6
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, excepto la carne de animales de la especie ovina o doméstica	100		—		
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100		—		
0407 00 90	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos, distintos de los de aves de corral	100				
0409 00 00	Miel natural	100	50			
ex 0602 40	Rosales, incluso injertados, con excepción de esquejes de rosales	100		—		
0603 10	Flores cortadas y capullos, frescos	100	1 000	—		artículo 1 apartado 5
ex 0701 90 50	Patatas tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo (1)	100	16 800	50		artículo 1 apartado 5
0702 00	Tomates, del 1 de octubre al 31 de mayo	100 (*)		60 (*)		artículo 1 apartado 6
0703 10 11 0703 10 19	Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100		60		artículo 1 apartado 6
0703 20 00	Ajos, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		60		artículo 1 apartado 6
ex 0706 10 00	Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo	100		40		artículo 1 apartado 6
0707 00 05	Pepinos, del 1 de octubre al 31 de marzo	100 (*)		0		artículo 1 apartado 6
0708 10 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ), del 1 de octubre al 30 de abril	100		60		artículo 1 apartado 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a		b		
0708 20 00	Judías ( <i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i> ), del 1 de noviembre al 30 de abril	100		60		artículo 1 apartado 6
0709 10 00	Alcahofas, del 1 de octubre al 31 de diciembre	100 (*)		30 (*)		artículo 1 apartado 6
0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 apartado 6
0709 30 00	Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100		—		artículo 1 apartado 6
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 apartado 6
0709 60 10	Pimientos dulces	100		40		artículo 1 apartado 6
0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100		—		
0709 90 50	Hinojo, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 apartado 6
0709 90 70	Calabacines, del 1 de diciembre al 15 de marzo	100 (*)		—		
ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo Perejil, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100 100		60 0		artículo 1 apartado 6
0710 80 59	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100		—		
0711 20 10	Aceitunas que no se destinen a la producción de aceite (2)	100	10	—		
0711 30 00	Alcaparras	100		90		artículo 1 apartado 6
0711 90 10	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	100		—		
ex 0713 50 00	Habas y habas menores, para siembra	100		60		artículo 1 apartado 6
ex 0713	Hortalizas de vaina, excepto las destinadas a la siembra	100		—		
0802 11 90 0802 12 90	Almendras con cáscara y sin cáscara, excepto las amargas	100		0	1 120	artículo 1 apartado 5
ex 0804 10 00	Dátiles presentados en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 35 kg	100		—		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
ex 0805 10	Naranjas frescas	100 (*)	35 123	80 (*)		artículo 1 apartado 5
ex 0805 10 80	Naranjas, excepto las frescas	100		0	1 680	artículo 1 apartado 5
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	100 (*)		80 (*)		artículo 1 apartado 6
ex 0805 10 80	Limonos frescos	100 (*)		80 (*)		artículo 1 apartado 6
0805 40 00	Toronzas y pomelos	80		—		
0806 10 10	Uvas frescas de mesa, del 15 de noviembre al 31 de julio	100 (*)		—		
0807 11 00	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	100		—		
0807 19 00	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		50		artículo 1 apartado 6
0809 10 00	Albaricoques	100 (*)		0	2 240	artículo 1 apartado 5
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de noviembre al 15 de junio	100 (*)		—		
0810 10 00	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		60		artículo 1 apartado 6
0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio	50		—		
ex 0810 90 85	Granadas	100				
ex 0810 90 85	Higos chumbos	100				
ex 0812 90 20	Naranjas, finamente trituradas, conservadas provisionalmente	80		—		
ex 0812 90 95	Otros cítricos finamente trituradas, conservados provisionalmente	80		—		
0904 12 00	Pimienta triturada o pulverizada	100		—		
0904 20 90	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	100		—		
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100		—		
1209 91 90	Otras semillas de hortalizas <sup>(3)</sup>	100		60		artículo 1 apartado 6
1209 99 99	Otras semillas, frutos para siembra <sup>(3)</sup>	100		60		artículo 1 apartado 6
1211 90 30	Habas de sarapia	100		—		



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100		—		
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25		—		
1509 10	Aceite de oliva y sus fracciones, vírgenes	100	50 000			artículo 3 apartado 2
ex 2001 10 00	Pepinos, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 20 00	Cebollas, sin azúcar añadido	100		—		
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	100		—		
ex 2001 90 50	Setas, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 65	Aceitunas, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 70	Pimientos dulces, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 75	Remolachas de ensalada, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 85	Coles rojas, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 96	Otras hortalizas, sin azúcar añadido	100		—		
2002 10 10	Tomates pelados	100		30		artículo 1 apartado 6
ex 2002 90	Concentrado de tomate	100	4 000	0		( <sup>4</sup> )
2003 10 20	Setas y demás hongos del género <i>Agaricus</i> conservados provisionalmente cocidas en su punto — de la especie <i>Psalliota</i> — las demás	100 (*) 100 (*)		50 (*) 60 (*)		artículo 1 apartado 6 artículo 1 apartado 6
2003 10 30	Los demás setas del género <i>Agaricus</i> — de la especie <i>Psalliota</i> — las demás	100 (*) 100 (*)		50 (*) 60 (*)		artículo 1 apartado 6 artículo 1 apartado 6
2003 10 80	Los demás setas y hongos	100		60		artículo 1 apartado 6
2003 20 00	Trufas	100	5	—		
2004 10 99	Las demás patatas	100		50		artículo 1 apartado 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a		b		
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas	100		—		
2004 90 50	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías verdes	100		20		artículo 1 apartado 6
2004 90 98	Espárragos, zanahorias y mezclas	100		20		artículo 1 apartado 6
	Las demás	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 10 00	Hortalizas homogeneizadas: Espárragos, zanahorias y mezclas	100		20		artículo 1 apartado 6
	Las demás	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 20 20	Patatas en rodajas finas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 20 80	Las demás patatas	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 40 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	100		20		artículo 1 apartado 6
2005 51 00	Judías desvainadas	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 59 00	Las demás judías	20		—		
2005 60 00	Espárragos	20		—		
2005 70	Aceitunas	100		—		
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	100		—		
2005 90 30	Alcaparras	100		—		
2005 90 50	Alcachofas	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 90 60	Zanahorias	100		20		artículo 1 apartado 6
2005 90 70	Mezclas de hortalizas	100		20		artículo 1 apartado 6
2005 90 80	Las demás	100		50		artículo 1 apartado 6
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutos tropicales	50		—		
2007 10 99	Los demás	50		—		
2007 91 90	Cítricos, los demás	50		—		
2007 99 91	Purés y compotas de manzanas	50		—		
2007 99 98	Los demás	50		—		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a		b		
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Gajos de toronja y de pomelo	80		—		
ex 2008 30 55 ex 2008 30 75	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, finamente trituradas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de cítricos	80		—		
ex 2008 30 59 ex 2008 30 79	Naranjas y limones, finamente triturados	80		—		
ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Cítricos, finamente triturados	80		—		
ex 2008 30 91	Pulpa de cítricos	40		—		
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques	100		20		artículo 1 apartado 6
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94 ex 2008 50 99	Mitades de albaricoques	100		50		artículo 1 apartado 6
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpa de albaricoques	100	5 160	30		
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y las nectarinas)	50		—		
ex 2008 70 99	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y las nectarinas)	100		50		artículo 1 apartado 6
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutas	100	1 000 (5)	55		
2009 11 2009 19	Jugo de naranja	70 (*)		—		
2009 20	Jugo de toronja o pomelo	70 (*)		—		
2009 30 11 2009 30 19	Jugo de cualquier otro cítrico	60 (*)		—		
ex 2009 30 31 ex 2009 30 39	Jugo de cualquier otro cítrico, excepto de limón	60		—		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	179 200 hl	80		
ex 2204	Vino de uvas frescas con denominación de origen	100	56 000 hl	0		Condiciones establecidas en el artículo 2
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets, excepto de maíz y de arroz	60		—		

(\*) El tipo de reducción se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(1) A partir del comienzo de la aplicación de una normativa comunitaria para el sector de las patatas, este período se ampliará el 15 de abril y la reducción del derecho de aduana aplicable por encima del contingente será del 50 %.

(2) La admisión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus posteriores modificaciones].

(3) Esta concesión se refiere únicamente a las semillas que cumplan las disposiciones de las directivas relacionadas con la comercialización de semillas y plantas.

(4) La cantidad de concentrado de tomate aumentará a 4 000 toneladas; según el calendario siguiente: 1.1.2001 — 2 500 toneladas; 1.1.2002 — 2 875 toneladas; 1.1.2003 — 3 250 toneladas; 1.1.2004 — 3 625 toneladas; a partir de 1.1.2005 — 4 000 toneladas.

(5) Contingente arancelario común a las seis partidas relativas a las mezclas de frutas.



1. Exportador (Nombre, apellidos, dirección completa y país):	2. Número	00000	
	3. Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen:		
4. Destinatario (Nombre, apellidos, dirección completa y país):	5.		
	<b>CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN</b>		
6. Medio de transporte:	7. Denominación de origen		
8. Lugar de descarga:			
9. Marcas y numeración — número y naturaleza de los bultos	10. Peso bruto	11. Litros	
12. Litros (en letras):			
13. Visado del organismo emisor:			
14. Sello de la aduana:	(Véase la traducción del punto 15)		

15. Certificamos que el vino descrito en el presente certificado es un vino producido en la región vitícola de .....  
y considerado, según la legislación de Túnez, con derecho a adoptar la denominación de origen « ..... »  
El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vínico.

16. (1)

(1) Espacio reservado para precisiones adicionales introducidas en el país exportador.

## ANEXO 1-B

## PROTOCOLO N° 3

## relativo al régimen aplicable a la importación en Túnez de productos agrícolas originarios de la Comunidad

## Artículo único

Los derechos de aduana para la importación en Túnez de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran en el anexo no serán superiores a los indicados en la columna a) dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna b).

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (%)	Disposiciones específicas
		a	b	
0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	17	2 000	
0102 90	Los demás	27	35	(*)
0105 11	Gallos y gallinas (de un día)	43	40	
0105 12	Pavas y pavos (de un día)			
0201 20	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en trozos sin deshuesar	27	8 000 <sup>(1)</sup>	(*)
0201 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	27	8 000 <sup>(1)</sup>	(*)
0202 20	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en trozos sin deshuesar	27	8 000 <sup>(1)</sup>	(*)
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	27	8 000 <sup>(1)</sup>	(*)
0207 12	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelada	43	400	(2)
0402 10	Leche y nata, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso.	17	9 700 <sup>(3)</sup>	(*)
0402 21	Leche y nata, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso	17	9 700 <sup>(3)</sup>	(*)
0402 99	Leche y nata, concentradas, excepto en polvo o en formas sólidas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	17	9 700 <sup>(3)</sup>	(*)
0405	Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	35	250	(*)
0406 30	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	27	450	(*)
0407 00	— Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos — Huevos para empollar o incubar — Huevos de caza — Los demás	— 20 43 43	1 100	(2)
0602 90	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, excepto las que figuran en las subpartidas 0602 10, 0602 20, 0602 30 00, 0602 40 y 0602 90 10	43	200	



Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Derechos de aduana finales (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (%)	Disposiciones específicas
		a		b	
0701 10 00	Patatas frescas o refrigeradas, para siembra	15	0	16 500	(4)
0701 90	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra	43		16 500	(5)
0713 10 10	Guisantes « <i>Pisum sativum</i> », secos, desvainados, aunque estén mondados o partidos, para siembra	43		200	
0802 22 00	Avellanas, sin cáscara	43	0	200	(4)
1001 10 00	Trigo duro	17		17 000	(*)
1001 90 00	Los demás	17		230 000	(*)
		17	0	230 000	(4) (6)
1003 00	Cebada	17		12 000	(*)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	20	0	15 000	(4)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	27	0	4 000	(4)
1103 11	Grañones y sémola de trigo	43		300	
1103 13	Grañones y sémola de maíz	43		800	
1107 10	Malta sin tostar	43		3 500	
1108 12 00	Almidón de maíz	31	0	1 000	(4)
1210 20	Conos de lúpulo, triturados	43		50	
1214 10	Harina y pellets de alfalfa	29	0	15 000	(4)
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)	27		600	
1507 10	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	15	0	100 000	(**) (4)
1508 10	Aceite de cacahuete en bruto				
1511 10	Aceite de palma y sus fracciones en bruto				
1512 11	Aceite de girasol en bruto				
1512 21	Aceite de algodón en bruto				
1514 10	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, en bruto				
1515 11 00	Aceite de linaza en bruto				
1515 21	Aceite de maíz en bruto				
1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	43		300	

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Derechos de aduana finales (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (%)	Disposiciones específicas
		a		b	
1514 90	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, excepto en bruto	43		900	
1516 10	Grasas y aceites animales y sus fracciones	31		300	
1701 99	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, excepto en bruto sin adición de aromatizante ni colorante	15		72 000	(*)
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa			650	
	— Glucosa con aromatizantes o colorantes añadidos	43			
	— Los demás	20			
1702 90	Los azúcares, incluido el azúcar invertido, distintos de la lactosa, azúcar de arce, glucosa y fructosa, y sus jarabes			200	
	— otros azúcares con aromatizantes o colorantes añadidos	43			
	— los demás	29			
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets	20	0	6 000	( <sup>4</sup> )
2309 10 00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	43		35	
2309 90 00	Los demás	43		2 800	
2401 10 00	Tabaco sin desvenar o desnervar	25		2 800	

(\*) Las cantidades importadas dentro del contingente arancelario abierto por Túnez en el marco de la OMC en concepto de acceso corriente se deducirán del contingente arancelario preferencial.

(\*\*) Contingente global para las ocho subpartidas.

(<sup>1</sup>) La cantidad de 8 000 toneladas cubre el conjunto de las cuatro subpartidas.

(<sup>2</sup>) Del 1 de julio al final de febrero.

(<sup>3</sup>) La cantidad de 9 700 toneladas cubre el conjunto de las tres subpartidas.

(<sup>4</sup>) El tipo se reduce a 0 % en 5 tramos iguales desde el 1 de enero de 2001 hasta el 1 de enero de 2005.

(<sup>5</sup>) Del 1 de octubre al 31 de mayo.

(<sup>6</sup>) Contingente complementario al existente sujeto a derechos de aduana del 17 %.